

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
528/2023**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TEOLOYUCAN,
ESTADO DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha dictado en el expediente principal, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Teoloyucan, Estado de México, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la siguiente jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 528/2023

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sentado lo anterior se toma en cuenta que, en su demanda, el Municipio de Teoloyucan, Estado de México impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

*El acuerdo de fecha **diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)**, **NOTIFICADO** en fecha **diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)**, en el cual la Comisión Legislativa de Límites ‘**Se declara incompetente para seguir conociendo respecto del presente procedimiento.**’ (sic), del expediente 6/2022 relativo al procedimiento para la solución del diferendo limítrofe entre los Municipios de **Teoloyucan** y **Tepotzotlán** donde también pudieran verse involucrados por la posible afectación a una superficie de sus territorios los Municipios de **Coyotepec** y **Cuautitlán** en su carácter de colindantes al diferendo en cuestión, así como la omisión de publicarlo en el medio oficial siguiendo el proceso establecido en la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano De México** previsto en sus **artículos 38 y 57**, los artículos 68, 69 fracción XXV, 78, 79, 82, 84, 85, 86 y 92 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de México**; y el **Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México**, en sus artículos 40, 41, 42 fracción VI, 80, 87, 93, 95, 108 y 109.”*

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

*“En este acto solicitamos se conceda la suspensión del acuerdo de fecha **diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)**, notificado el **diecisiete (17) de octubre del mismo año**, mediante el cual, la Comisión Legislativa de Límites ‘**Se declara incompetente para seguir conociendo respecto del presente procedimiento.**’ (sic), del expediente 6/2022 relativo al procedimiento para la solución del Diferendo Limítrofe entre los Municipios de **Teoloyucan** y **Tepotzotlán** donde también pudieran verse involucrados por la posible afectación a una superficie de sus territorios los Municipios de **Coyotepec** y **Cuautitlán** en su carácter de colindantes.”*

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto en él impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, **procede negar la medida cautelar.**

¹ **Jurisprudencia P.J. 27/2008**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 528/2023

Lo anterior porque el efecto de la decisión impugnada implica dejar de conocer el asunto y reservar competencia a los Tribunales de jurisdicción agraria, mientras que la pretensión del actor es que el demandado siga conociendo del conflicto territorial. Ahora, dado que la suspensión se pide para suspender los efectos del acto impugnado y, por tanto, para que siga conociendo el órgano demandado, es evidente que **constituye la pretensión principal cuya constitucionalidad cuestiona el promovente**, la cual es materia de fondo y motivo de estudio en la sentencia.

De ahí que resulte improcedente otorgar la medida cautelar, pues de hacerlo, se adelantaría el pronunciamiento consistente en determinar la competencia del órgano para sustanciar el procedimiento limítrofe intermunicipal, ya que lo que pretende el actor es que se emita una declaración en la que la Comisión Legislativa siga conociendo sobre dicho procedimiento.

En tal medida, no sería posible con motivo de la suspensión adelantar a qué órgano corresponde conocer del procedimiento del diferendo limítrofe entre los Municipios de Teoloyucan y Tepotzotlán, lo cual, no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, sino, en todo caso, de la sentencia que en su oportunidad se dicte.

En consecuencia, atento a lo razonado anteriormente, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Teoloyucan, Estado de México.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en sus residencias oficiales a los Municipios de Teoloyucan, Tepotzotlán, Coyotepec, Cuautitlán y al Poder Legislativo, todos del Estado de México, y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio a los Municipios de Teoloyucan, Tepotzotlán, Coyotepec, Cuautitlán y al Poder Legislativo, todos del Estado de México, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 231/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciadas las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes por esa misma vía.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONAL 528/2023**

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del oficio de notificación 1331/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en las que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **528/2023**, promovida por el Municipio de Teoloyucan, Estado de México. **Conste.**
LISA/EDBG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001e39	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2024T17:53:57Z / 12/03/2024T11:53:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	76 10 49 0e 82 68 0b db 47 c0 c3 2c a6 64 72 66 86 f6 90 62 a5 11 45 94 30 3a 54 b6 98 b3 05 14 7d 7d 82 20 07 de 89 f4 65 ca c2 61 a2 0c 15 61 2c dd 7f 76 e9 4a d9 49 9f 19 18 44 78 60 e6 89 36 4a 2c 9f e5 9d d2 de f4 57 bc 40 ae d2 f7 52 a6 2d 01 4f 96 bc 22 24 66 4d 9f 01 20 b7 f4 75 39 b8 70 0b c7 7b 9d a3 18 33 0e 6e 59 d5 8d 53 47 e9 cd b5 5d cb 3e 73 b1 19 d4 e5 7c 89 4a 5d 39 46 b6 94 32 35 0c 67 ee 46 37 2b 30 32 a9 e7 a1 b1 d5 ba d3 40 25 c5 63 83 30 c4 37 8b c6 5c 50 ee c6 a0 d5 48 00 a6 f6 ad 2c 54 ee 68 fc a4 c3 a0 58 47 28 1e 1d de 39 24 bc 81 89 ce 92 2f 11 47 bb 37 89 37 c5 9e 74 62 76 db 7b 54 71 58 79 5f a6 9a 4b bb 0a 9a 87 d3 2a 23 38 70 ea 10 c5 e7 57 cf 54 98 e8 55 19 a7 b3 e5 62 51 68 36 5f c9 80 84 91 70 86 9a 91 34 5d 5d c5 48 b5 4c			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2024T17:54:00Z / 12/03/2024T11:54:00-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Validación OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001e39			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2024T17:53:57Z / 12/03/2024T11:53:57-06:00			
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6878387			
	Datos estampillados	0AADCB2A865E5374498D496FFF40F2B189E3FDE6DA38DEC828EA03F70395DC56			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/03/2024T23:43:13Z / 07/03/2024T17:43:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9a b9 3b 95 c3 90 e8 63 2d b9 c2 2e 71 bb da 58 4d 40 72 4f 43 fe 2a b7 16 01 92 e8 77 06 34 68 17 83 95 b6 db 95 53 c4 65 62 33 04 37 57 b3 23 6a 74 0e 64 4c 4b dc f1 2f 74 15 c4 f1 b6 6f ec 44 29 b1 0d a8 ab 12 8d 5d 72 03 93 0b ce 4a 25 e8 89 25 3d 61 a3 6e 6e 50 e4 7e fc 64 5e 56 4f 52 a0 b6 d4 cc 3b 27 07 80 59 09 58 05 06 46 e9 eb 10 c9 db 21 37 d7 32 87 af 93 91 b5 d4 12 b4 41 6c 90 58 03 e1 6d 60 15 2e d3 fd be 0b a7 12 2d f4 3e bd d0 b6 1e 4a 75 96 74 b1 6e 85 5b 17 15 18 05 af 40 13 c2 57 56 60 d8 c8 63 e9 a5 12 d1 d4 56 fa 77 21 01 f0 e0 2f cd 11 9f d7 cc 39 02 5d 37 46 42 26 8c 81 a3 98 2a 95 e0 20 ef 01 c3 44 a2 5d 10 f0 b1 1d fa e9 9b 4b 42 25 db 2f 71 45 01 2e 5e 63 f0 d7 9f a5 d6 fa 03 e6 88 2f 82 55 7d 4d da 30 3d 0c b5 41 cf ad a4 21 cd e4			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/03/2024T23:44:14Z / 07/03/2024T17:44:14-06:00			
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/03/2024T23:43:13Z / 07/03/2024T17:43:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6863213			
Datos estampillados	9201E8BDB31AFD26E5132D5063031F2B885AA0E0BCB15D80DB4B06A90FA98536				